

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)

Ref.	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GILDARDO GALLEGO SÁNCHEZ C.C. 5.925.103
Accionada	CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. Nit.:901280981-9
Radicación Juzgado	733474049—001-2020-00019-00
Fallo de tutela N°	010.-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **GILDARDO GALLEGO SÁNCHEZ** con **C.C. 5.925.103** en contra de **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

GILDARDO GALLEGO SÁNCHEZ con C.C. N° 5.925.103.

IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por el **Dr. MAURICIO LASSO TORO** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.792.590.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

VIDA en condiciones dignas.

DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** es una persona jurídica de derecho privado, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el accionante interpuso la acción a nombre propio por ser ella la persona directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales alegados. Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra superado.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el caso analizado se advierte que **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** es una persona jurídica de derecho privado, según certificado de existencia y representación legal con código de verificación N° 0820T9SBCG; luego la accionada está legitimada por pasiva para actuar en este proceso acorde con lo establecido en el decreto 1983 de 2017.

ANTECEDENTES

Que el accionante reside en la vereda torre 6 del municipio de Herveo – Tolima, donde es usuario del servicio de energía que actualmente presta la empresa “CELSIA”.

Que desde hace varios años el poste que sostiene las cuerdas de alta tensión —*contiguo a su casa*— se encuentra deteriorado, afirma que dicha situación ha sido comunicada en múltiples oportunidades a la empresa “CELSIA”, a través de los operadores que realizan la toma de lecturas de los medidores, así como también, al operador encargado en este municipio de realizar las reparaciones y mantenimiento.

¹ Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Que el referido poste de energía puede colapsar en cualquier momento, dejando al accionante y su familia en un riesgo inminente por estar dicho poste al lado de su vivienda.

TRÁMITE IMPARTIDO

El día 22 de julio de 2020 a las 1:06 p.m. el ciudadano **Gildardo Gallego Sánchez** presentó vía correo electrónico ante este Despacho judicial acción de tutela en contra de **Celsia s.a. e.s.p.**, a fin de que se le protegiera sus derecho fundamental a la vida en condiciones dignas. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de impulso procesal N° 084 de fecha 23 de julio de 2020, ordenándose igualmente correr traslado a la accionada por espacio de dos días a fin de que se pronunciara al respecto de los hechos expuestos por el accionante.

En el mismo proveído se negó la medida provisional pedida en razón a que no se demostró la necesidad y urgencia para acceder a dicha medida-.

Pretensiones del Accionante

Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la dignidad humana, actualmente vulnerados por la empresa de energía “CELSIA”.

Que se ordene a la empresa de energía “CELSIA” que dentro del término perentorio de 24 horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a reponer el poste que sostiene las cuerdas conductoras de energía, en el sector de la escuela de torre 6, municipio de Herveo- Tolima.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Registro fotográfico.
2. Contestación tutela.

Respuesta parte accionada:

CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. contestó tutela dentro del término de traslado, cuyos argumentos principales son los siguientes: **I.** Que no se logró identificar en la base de datos de la Compañía ningún derecho de petición presentado por el accionante. Tampoco dicho extremo presentó dentro de la tutela ningún soporte que acreditara la presentación de la solicitud. **II.** Que pese a lo anterior personal técnico de Celsia se trasladó al lugar objeto de tutela y estableció la viabilidad de cambio del poste cercano a la vivienda del tutelante, actividad que se encuentra programada en el cronograma de actividades de la Compañía para ser iniciada el día 06 de agosto de 2020. **III.** Por último Celsia solicita que no prosperen las pretensiones de la demanda y que se tenga en cuenta el cronograma propuesto por la Compañía para proceder con los arreglos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas de **Gildardo Gallego Sánchez** y su núcleo familiar, tras no adelantar las reparaciones técnicas denunciadas en este libelo.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS

En el caso *sub judice* se le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la vida en condiciones dignas y a la vivienda digna de un ciudadano y su núcleo familiar porque aquéllos están al parecer expuestos a un riesgo inminente, toda vez que la compañía **CELSIA TOLIMA S. A. E.S.P.** a la fecha de presentación de esta solicitud no ha realizado el cambio de un poste ubicado a un costado de su vivienda.

No obra prueba en el dossier que el accionante haya agotado la sede administrativa, es decir, no fue aportado al trámite un derecho de petición, o al menos una simple solicitud que diera cuenta que efectivamente el daño había sido reportado —*con antelación a la presentación de la tutela*— ante Celsia s.a. e.s.p.; luego, de acceder a la protección invocada, —*sin haberse agotado la vía administrativa*— rompería por completo con el principio de excepcionalidad de la tutela, pues aquí debe **ADVERTIRSE** que esta acción constitucional no puede convertirse en un medio directo para reclamar el amparo de un derecho, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para tal fin; ello sin lugar a dudas implicaría *per se* la IMPROCEDENCIA de esta tutela.

No obstante lo anterior, al observar el acervo probatorio arrimado al trámite (fotografías impresas), y al leer la contestación de la tutela se reconfirma que **debe cambiarse un poste de energía cercano a la vivienda del tutelante**; a partir de ahí se puede inferir razonablemente que el **accionante y su núcleo familiar** sí están expuestos a un riesgo al vivir en la casa contigua al poste en mal estado, riesgo que valga decirlo no tienen por qué soportar, ello hace que proceda esta tutela en aras de evitarle un **perjuicio irremediable** al actor y su familia.

Al respecto la corte constitucional ha sido enfática en afirmar que esas cargas públicas no pueden ser asumidas por los ciudadanos a cambio de acceder al servicio de energía, pues es obligación, en este caso de **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionabilidad, luego aquí el fallo debe ir encaminado a proteger los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, en razón a que los daños acaecidos **sí aparejan una amenaza** para el accionante, así lo admite la misma accionada en la visita técnica, a tal punto de incluir los arreglos dentro de su cronograma de actividades para el día **06 de agosto de 2020**.

Por lo anterior, es razonable colegir que en este caso se cumple con el requisito de la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, pues —como ya se ha dicho— el pésimo estado del poste que debe ser cambiado como lo indica la misma accionada, lleva consigo una **AMENAZA** a la vida, seguridad e integridad personal del accionante y su familia, por ello ésta autoridad judicial

debe intervenir amparando a los ciudadanos de dicha comunidad rural, evitando así que se pueda ocasionar un accidente lamentable en el referido sector.

De manera que resulta claro que la amenaza de los derechos fundamentales invocados no es hipotética sino que aparece claramente probada en el expediente, el tipo de riesgo generado a partir del mal estado del poste, hace que proceda la acción de tutela *sublite* a fin de evitar —como ya lo dije— un **perjuicio irremediable**, luego el amparo de los derechos fundamentales debe ser concedido.

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales deprecados por el **actor**, y por lo ya argumentado se le concederá a **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, luego tendrán como plazo máximo para iniciar los arreglos el día **06 de agosto de 2020**, ADVIRTIENDO eso sí, que en caso de poder realizar el cambio del poste mucho antes del término concedido proceda de conformidad, dadas las condiciones de deterioro de dicho poste y reitero, la amenaza latente de su caída, lo que puede ocasionar una afectación no sólo material, sino a la vida de los habitantes de la finca en mención, luego en caso de suceder un evento de tales características, **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** tendrá una responsabilidad directa en los daños acaecidos.

Así las cosas, **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** deberá proceder con las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector en controversia, teniendo como plazo máximo para tal fin el **06 de agosto de 2020**, ADVIRTIENDO como ya lo dije, que si es posible realizar los trabajos mucho antes del tiempo estipulado, deberán proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta entonces que **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** ha desplegado acciones en procura de minimizar el riesgo del accionante y su familia, como por ejemplo, la realización de la visita técnica y la inclusión de los arreglos en el cronograma de la compañía, la presente tutela deberá concederse en el sentido de ordenarle a la accionada que realice las reparaciones técnicas a que haya lugar dentro del término arriba manifestado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la vivienda digna deprecados por el ciudadano **Gildardo Gallego Sánchez con C.C. N° 5.925.103** en contra de **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ORDENAR a **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con el cambio del poste de energía eléctrica, y en general que realicen todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, teniendo como plazo máximo para tal fin el **06 de agosto de 2020**. Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO.- PREVENIR a la compañía demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

TERCERO.- HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO.- RENDIR INFORME la Accionada, a este Juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente Fallo de Tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por Secretaría dicho informe al fin dispuesto.

SEXTO.- EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE,

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS²
Jueza.-

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».